

## El régimen internacional del comercio de armas y su incorporación en Uruguay

Alejandra Umpiérrez Link \*

**Resumen:** La comercialización de armas ha tenido implicancias en el sistema internacional. Hasta el año 2014, la comercialización lícita de armas a nivel mundial no era posible de ser regulada. Es ante este motivo y luego de más de 20 años de debates, que la Comunidad Internacional procedió a avanzar en la aprobación del Tratado del Comercio de Armas. El presente artículo tiene por objeto estudiar el régimen internacional del comercio de armas convencionales y el rol que ha tenido Uruguay, tanto en el proceso previo de negociación como así también en el actual proceso de incorporación del régimen a nivel nacional. El abordaje de este objetivo específico se realizó sobre la base de un estudio de tipo exploratorio, lo cual supuso utilizar diversas unidades de análisis a lo largo de todo el estudio.

**Palabras clave:** régimen internacional; Tratado del Comercio de Armas; Uruguay.

### Introducción

Históricamente la comercialización de armas ha tenido implicancias en el sistema internacional, específicamente en lo que a conflictos armados se refiere y en las poblaciones civiles que se ven afectadas por estos conflictos. Hasta el año 2014, la comercialización lícita de armas a nivel mundial no era posible de ser regulada. Es ante este motivo y luego de más de 20 años de debates, que la Comunidad Internacional procedió a avanzar en la aprobación del Tratado del Comercio de Armas (en adelante TCA), el cual fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en marzo del año 2013. El TCA puede ser considerado como un régimen internacional que regula el comercio internacional lícito de armas convencionales entre dos o más Estados, ofreciendo una base relativamente sólida para una mejor regulación del flujo internacional de armas. Fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 2 de abril de 2013 y entró en vigor el 24 de diciembre de 2014. Esta aprobación del Tratado no le fue ajena a Uruguay, sino que por el contrario, el país fue un fuerte defensor de un texto de Tratado robusto y de amplio alcance de aplicación, siendo uno de los negociadores clave de las disposiciones del Tratado en el marco de la Conferencia que culminó con su adopción.

El presente artículo tiene por objeto estudiar el régimen internacional del comercio de armas convencionales y el rol que ha tenido Uruguay, tanto en el proceso previo de negociación como así también en el actual proceso de incorporación del régimen a nivel nacional. Para cumplir con tal finalidad, el estudio se ha fragmentado en los siguientes objetivos más específicos: 1. presentar las principales proposiciones, tendencias y hallazgos sobre la relación entre comercio de armas lícito y conflictos en el sistema internacional; 2. evidenciar que de acuerdo a la Teoría de las Relaciones Internacionales, el TCA constituye un régimen internacional orientado a regular el comercio lícito de armas en el sistema; 3.

---

\* Egresada del Programa de Estudios Internacionales de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la

estudiar el proceso de negociación de este régimen internacional, prestando especial atención al rol de Uruguay; 4. indagar cuáles han sido los principales avances que registra Uruguay en lo que respecta a la incorporación del régimen internacional en el ámbito doméstico. Cabe señalar que el abordaje de cada uno de estos objetivos específicos se realizó sobre la base de un estudio de tipo exploratorio, lo cual supuso utilizar diversas unidades de análisis a lo largo de todo el estudio.

### **El comercio de armas en el sistema internacional**

En el ámbito de las Relaciones Internacionales pueden identificarse distintas explicaciones teóricas e hipótesis que se han presentado sobre la relación entre el comercio de armas y conflictos bélicos y como este vínculo afecta a las poblaciones civiles en el mundo. En ese sentido, es posible identificar al menos cuatro posiciones teóricas alternativas que permiten analizar cómo se efectiviza este vínculo. Por un lado se identifican las teorías que establecen que la transferencia de armas (compra, venta, donación) aumenta las probabilidades de inicios de guerras, tanto de naturaleza interestatal como civil y esto se debe a que las carreras armamentistas posibilitan una mejor preparación para la participación en guerras (BRZOSKA Y PEARSON, 1994). Por otro, se encuentran los teóricos de la disuasión, articulados bajo la tradición realista en el campo de las relaciones internacionales. Desde esta teoría, se considera que el desarrollo de los instrumentos para la guerra y la expansión del comercio de armas puede ser un factor que favorece la preservación de la paz (MORGENTHAU, 1986; WALTZ, 1988; 2003; JERVIS, 1989). En definitiva, la paz es uno de los fines más buscados y para el cual se pueden procurar muchos y diversos medios para alcanzarla (WALTZ, 2003). Una tercera escuela teórica enuncia que las transferencias de armas aumentan luego de que se inician las guerras debido a que los propios procesos de conflictos insumen grandes cantidades de armamentos necesarios para el desarrollo efectivo de los combates (CRAFT, 1999). En tanto que una cuarta hipótesis establece que el aumento de la transferencia de armas conlleva un aumento de la complejidad, severidad y magnitud de los conflictos. Esto se debe a que la transferencia de armas estimula a quienes la poseen a su utilización, siendo esta teoría opuesta a la planteada por los teóricos de la disuasión. Ahora bien, teniendo en cuenta todas estas hipótesis y enunciados teóricos ¿qué sabemos desde la perspectiva científica sobre el vínculo entre transferencia de armas y conflictos en el sistema internacional?

Sobre este aspecto en particular, a partir de la evidencia científica con la que contamos no es posible realizar afirmaciones concluyentes. Algunos estudios han presentado evidencias empíricas sobre los siguientes aspectos: 1. los aumentos en los niveles de transferencia de armas a nivel mundial están levemente asociados con mayores cantidades de guerra en todo el mundo; 2. no ha sido constatable de manera contundente que el aumento del

## **El régimen internacional del comercio de armas y su incorporación en Uruguay**

comercio de armas esté asociado positivamente con una mayor severidad de los conflictos; 3. no se registra de manera clara una relación de asociación positiva fuerte entre el comercio de armas previo al estallido de una guerra y su duración (Craft, 1999). Indudablemente, ello revela que la investigación científica sobre esta relación se encuentra en proceso de desarrollo y que no es posible realizar afirmaciones contundentes en ningún sentido, tanto sea si ambos fenómenos están relacionados o no y eventualmente sobre cómo es el sentido de una posible relación.

Ahora bien, el problema del comercio de armas ha sido parte de las discusiones e intercambios que se desarrollaron en las últimas décadas por la comunidad internacional. Desde mediados de los años noventa la comunidad internacional ha venido debatiendo y negociando la elaboración y aprobación de un Tratado Internacional orientado a controlar y regular el comercio de armas. Desde la perspectiva teórica de las relaciones internacionales, este Tratado perfectamente puede concebirse como un régimen internacional ya que contiene una serie de principios, normas, reglas y procedimientos en torno de los cuales convergen sus miembros (KRASNER, 1983). La definición de Krasner sobre régimen internacional se centra claramente en la dimensión institucional de la política internacional (HAGGARD Y SIMMONS, 1987). Sin embargo, el programa de investigación propuesto por Krasner ha ignorado los procesos de política doméstica que, en muchos casos, incide en la diplomacia internacional que llevan adelante los gobiernos.

### *Sobre los regímenes internacionales como mecanismos de regulación*

El estudio y teorización sobre los regímenes internacionales ha adquirido especial relevancia en el campo de las Relaciones Internacionales, puntualmente desde mediados de los años ochenta del siglo pasado, en el marco de lo que se ha conocido como debate-dialogo teórico, protagonizado fundamentalmente por las aproximaciones de talante neorrealistas y las aproximaciones de impronta neoliberales en el estudio de la política internacional (DEL ARENAL, 1990; SALOMÓN, 2002; BIZZOZERO, 2011). Incluso algunos teóricos del campo de estudios, han considerado que como resultado de esta aproximación, podía configurarse un nuevo programa de investigación al que podría denominarse como neorrealista estructural modificado (KEOHANE, 1986; 1993; KRASNER, 1989).

Los puntos de acuerdo y desacuerdo entre ambas aproximaciones se han visto reflejados en diferentes dimensiones de la construcción teórica sobre regímenes internacionales. Por ejemplo, en la dimensión ontológica, como resultado del debate-diálogo ambas aproximaciones han sido coincidentes en concebir al Estado como actor central de las relaciones internacionales. En el plano epistemológico, ambas abogan por una forma de validación del conocimiento racionalista, lo que supone básicamente que las hipótesis

contenidas en las teorías sean pasibles de la contrastación mediante el método científico. En el plano metodológico, ambas aproximaciones son coincidentes en centrar la construcción teórica y análisis empírico en el nivel de análisis sistémico. Por su parte, también existen diferencias en torno al tema de las prioridades estatales –bienestar o seguridad- la preocupación de los Estados por las ganancias absolutas o relativas, los efectos de la anarquía internacional, entre otros temas (BALDWIN, 1993).

Otro resultado importante a destacar de la aproximación neo-neo, tiene que ver con la definición de consenso que se ha formulado sobre los regímenes internacionales. Por regímenes internacionales, se ha considerado al conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos en torno de los cuales convergen los intereses de los actores (Estados) en un campo dado de las relaciones internacionales (KRASNER, 1983). En este orden, Keohane (1993) indica que en el sistema internacional los regímenes internacionales derivan de acuerdos voluntarios entre actores jurídicamente iguales siendo el propósito de los regímenes el facilitar acuerdos entre los Estados.

De acuerdo a lo establecido por Krasner (1983), entonces, los principios son entendidos en tanto creencias de hechos, causalidad y rectitud; las normas son estándares de comportamiento definido en términos de derechos y obligaciones; las reglas son prescripciones y proscripciones para la acción; los procedimientos de toma de decisiones indican las prácticas predominantes para realizar e implementar la elección colectiva (KRASNER, 1983). Cuando se efectúan cambios a la interna de un régimen, esto implica alteraciones en los procedimientos y en las reglas, pero no en las normas y los principios. Estos últimos son determinantes en los regímenes, tanto así que un cambio en el régimen involucra inevitablemente una alteración de normas y principios.

Se pueden identificar tres escuelas de pensamientos a la interna de los regímenes internacionales: i) realista, la cual se enfoca en el poder de los Estados; ii) la neoliberal que analiza la constelación de intereses de los Estados, iii) la cognitivista que enfatiza en las dinámicas de conocimiento, comunicación e identidades (HANSENCLEVER, MAYER Y RITTBERGER, 1997). Lo que separa a las tres escuelas es el grado de institucionalismo que adopta cada una, es decir, en qué grado importan las instituciones en el marco de un régimen internacional.

Ahora bien, en relación al rol que juegan los regímenes internacionales en la política internacional puede estar vinculado al nivel de autonomía que contenga o no cada uno de ellos. Sobre este punto se pueden identificar varias hipótesis, como la expuesta por Kenneth Waltz (1988) desde la teoría neorrealista estructural, que indica que no es pasible de ser pensada la existencia de un régimen internacional determinado si éste no está respaldado por

## **El régimen internacional del comercio de armas y su incorporación en Uruguay**

los Estados más poderosos e influyentes del sistema internacional. Esta teoría, entiende que los regímenes internacionales son espacios que carecen de autonomía ya que un cambio en la distribución de poder establecida deriva en una modificación del régimen en la misma proporción.

Desde el enfoque neorrealista estructural modificado, los regímenes pueden incidir en el comportamiento de los Estados más allá de que la distribución del poder es determinante en el funcionamiento del régimen. Desde esta teoría se ilustra a los regímenes internacionales como espacios cuyo fin es impulsar la cooperación en el sistema internacional siempre y cuando, la cooperación signifique más beneficios que costos a los Estados. Desde esta perspectiva, la autonomía del régimen puede identificarse en temas vinculados a la baja política, es decir, cuando acciones o decisiones de los Estados pueden tener consecuencias sub-óptimas a nivel del régimen en su conjunto (KRASNER, 1983). La escuela liberal neo-institucional establece que el objetivo de los regímenes internacionales es mitigar los efectos de la anarquía existente en un asunto determinado del sistema internacional. Es por ello que los regímenes son constituidos por los Estados que buscan coordinar y solucionar problemas comunes a partir los intereses de estos Estados. Desde esta perspectiva, los regímenes internacionales son instituciones de carácter formal que son promovidas por la potencia y demandadas por los Estados más débiles legitimando las decisiones y resoluciones impuestas por el hegemon<sup>1</sup>. Por último, el enfoque transnacionalista liberal establece que los regímenes internacionales son posible de existir en todas las dimensiones de la política internacional incluso en aquellas en las que la rivalidad entre los actores es mayor. Asimismo, pueden registrarse regímenes a través de las prácticas consuetudinarias, institucionalizadas por costumbre, no por reglas formales como establecen las aproximaciones institucionalistas neoliberales.

Dicho esto, uno de los objetivos centrales de este trabajo es el de concebir al Tratado sobre el Comercio de Armas como un régimen internacional cuyo objetivo ha sido el de regular la anarquía existente en el sector. Si bien formalmente se consolidó en el año 2014, el Tratado ha sido resultado de un largo proceso de negociación de aproximadamente veinte años.

### **El proceso de negociación multilateral del Tratado de comercio de Armas**

El proceso de negociación del Tratado sobre el Comercio de Armas fue por demás complejo y presentó dinámicas de poder entre los Estados partícipes que generaron tensiones que obstaculizaron, en más de una oportunidad, el alcanzar un acuerdo consensuado sobre el

---

<sup>1</sup> Para una sistematización sobre las hipótesis centrales inherentes en la teoría de regímenes internacionales, véase, Olmedo González, Hernán (2011): “Diez años de la Carta Democrática Interamericana: un régimen internacional para la defensa de la democracia”

Tratado. Tal como lo plantea Axelrod y Keohane (1985), al igual que los teóricos realistas, suele ser complejo alcanzar la cooperación entre los Estados en un contexto de anarquía internacional. En este orden, podemos indicar que el proceso de negociación sobre el texto del TCA se dio en el marco de un escenario asimétrico, es decir, con Estados que tienen un mayor poder de influencia sobre el resultado final por sobre otros. Aunque, jurídicamente los Estados son considerados como iguales, en este tipo de negociaciones, el potencial para incidir en el resultado final es captado por las potencias que participan en dicha negociación (PFETSCH, 2011).

En este caso, y con la especificidad del Comercio de Armas, en el proceso de negociación estarán presentes los intereses de los exportadores e importadores de armas más importantes a nivel mundial, así como también de quienes quieren acordar una regulación real y efectiva de esta acción comercial. Esto último no es menor, ya que la participación de países con alta capacidad negociadora que trabajen en pos de acordar un texto de Tratado robusto y comprehensivo, puede generar un fuerte enfrentamiento con aquellos países cuyos intereses radican en continuar ejerciendo el comercio de armas de la forma flexible que lo han estado haciendo hasta el momento.

Además de los países involucrados, también es importante destacar el rol de la sociedad civil internacional organizada, cuya incidencia fue por demás alta y su involucramiento aún mayor. Específicamente, la sociedad civil organizada estuvo representada por la campaña internacional “Armas bajo Control<sup>2</sup>” liderada por Amnistía Internacional, Oxfam e IANSA. Asimismo, el rol de la National Rifle Association (NRA), organización norteamericana, fue fundamental al momento de que Estados Unidos fijara su postura. Esto es importante destacarlo ya que aquí entra en juego también la diplomacia en relación a la política doméstica (PUTNAM, 1988), estableciendo una lógica de dos niveles sobre las cuales el gobierno de Estados Unidos debía actuar, el internacional y el nacional.

El proceso de negociación tuvo un carácter multilateral y se dio en el marco de las Naciones Unidas. En este orden, desde 2006 se han aprobado diversas resoluciones que comenzaron a marcar un camino específico hacia el inicio de un proceso de negociación de este Tratado. En diciembre de 2006, se votó la resolución 61/89 que preveía el estudio de la viabilidad de la creación de un Tratado internacional sobre el comercio de armas convencionales.

En 2008 y tomando como base la resolución de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 63/240 la cual estableció la creación de un grupo de trabajo de composición abierta, a efectos de generar una segunda etapa de deliberaciones en

---

<sup>2</sup> Por más información <http://controlarms.org/es/>

## **El régimen internacional del comercio de armas y su incorporación en Uruguay**

torno a las recomendaciones propuestas por el Grupo Gubernamental de Expertos (GGE). En diciembre de 2009, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 64/48. Esta resolución fue clave dado que marcó el inicio de las negociaciones oficiales para acordar un texto de Tratado. En este marco, la resolución propone la realización de una conferencia en julio de 2012 y el grupo de trabajo abierto establecido por la resolución 63/240 se convierte en un comité preparatorio para dicha conferencia.

En julio de 2012 se llevó a cabo la primera conferencia sobre el TCA cuyo principal objetivo fue la de discutir sobre los elementos del Tratado sobre el comercio de armas. El presidente de esta conferencia, fue el Embajador argentino García Moritán.

Sin embargo, esta conferencia se vio marcada por la falta de consenso en torno al contenido de las disposiciones del Tratado. Si bien y gracias a la estrategia negociadora del presidente de la Conferencia se dieron algunos avances, el último día de la conferencia, el grupo encabezado por Estados Unidos e integrado por China, Venezuela y Rusia, presentó una moción para posponer la aprobación del texto de Tratado para una nueva conferencia. A partir de esta moción, se acordó la realización para marzo de 2013, de una nueva conferencia para negociar el texto del Tratado. En este marco, en diciembre de 2012 se aprueba las Resolución 67/234A que convoca a la Conferencia final de las Naciones Unidas relativa al Tratado sobre Comercio de Armas a realizarse del 18 al 28 de marzo de 2013 en Nueva York, Estados Unidos.

### *Conferencia Final del Tratado de Comercio de Armas*

En marzo de 2013 se llevó a cabo en Nueva York la Conferencia Final del Tratado sobre el Comercio de Armas. En este caso, quien presidió la Conferencia fue el Embajador australiano Peter Woolcott. La conferencia se presentaba de manera muy compleja y, si bien hubo avances, tres Estados votaron en contra del texto propuesto: Irán, Corea del Norte y Siria. Ante esta situación, la Conferencia decidió pasar la votación a la Asamblea General a efectos de que el Tratado fuera adoptado mediante la votación de una resolución. La Asamblea General se llevó a cabo el 2 de abril de 2013, en la que el texto del Tratado se aprobó mediante la Resolución 67/234B con 154 votos a favor, 23 abstenciones y 3 votos en contra.

Aunque el texto de Tratado es considerado como muy bueno por las disposiciones que contiene, es prudente decir que el texto final representa una correlación entre las distintas posiciones que se manifestaron durante el proceso de negociación. También corresponde decir que el texto de Tratado refleja la incidencia de la Sociedad Civil organizada, específicamente en lo que al alcance humanitario y el enfoque de derechos humanos se refiere.

Ahora bien, es claro que la efectividad en la regulación del comercio de armas que propicie el Tratado se verá mediante la implementación que realicen los Estados parte del mismo una vez ratificado. Al presente, el Tratado cuenta con 104 Estados Parte y 130 Estados lo han firmado. Entre los 130 Estados que lo han firmado se encuentra Estados Unidos, lo cual es un buen síntoma, aunque se desestima que este país lo ratifique, dada su política interna de armas, así como también la influencia en el ámbito político que tiene la National Rifle Association (NRA), fundamentalmente en el Partido Republicano y su participación en el Congreso de los Estados Unidos.

### **El Tratado de comercio de armas como régimen internacional**

Tal como se refirió anteriormente, se entiende régimen internacional al conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos en torno de los cuales convergen los intereses de los actores (Estados) en un campo dado de las relaciones internacionales (KRASNER, 1983). En este marco y en relación a los contenidos del Tratado, podemos indicar que el preámbulo contiene los principios a los que se adscriben los Estados; el Artículo 1º refiere a las normas internacionales que rigen el Tratado, en tanto que las reglas y procedimientos así como el ámbito de aplicación del Tratado, se explicitan del artículo 2 al 20. Esto conlleva a entender al TCA como un régimen internacional para la regulación del comercio internacional de armas.

El nombre del Tratado alude al mandato establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 64/48<sup>3</sup>. Si bien no hubo negociación formal sobre el nombre del Tratado, el mismo ha generado cierta controversia por considerarse ambiguo o impreciso (CASEY-MASLEN, 2013). En primer lugar porque alude a armas en general en vez de armas convencionales y, en segundo lugar, porque refiere a comercio en vez de transferencia. Este último punto no es menor ya que el término transferencia suele utilizarse en los Tratados vinculados al desarme, los cuales además del comercio también incluye acciones como donaciones y préstamos entre otros. Además, el texto del Tratado no define el alcance del concepto comercio, lo cual fue dejado deliberadamente como ambiguo.

El Tratado de Comercio de Armas consta de un Preámbulo y 28 artículos. Es de carácter permanente, es decir, de duración ilimitada (Artículo 24) aunque cada Estado parte puede retirarse del mismo habiendo justificado previamente dicha decisión. El Preámbulo indica la necesidad de prevenir y erradicar el comercio ilícito de armas convencionales y su posible desvío. Está regido por el Capítulo III de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cuyo artículo 31, establece que un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse, a los términos del Tratado teniendo en cuenta su objeto y fin.

---

<sup>3</sup> Esta resolución convoca a la Conferencia sobre el Tratado de Comercio de Armas en 2012.

## **El régimen internacional del comercio de armas y su incorporación en Uruguay**

Es pertinente destacar que la inclusión de principios en el preámbulo del Tratado generó debate entre los Estados ya que se entendía que los mismos deberían ser incluidos en una disposición operativa. En general, los Tratados internacionales no contienen principios en sus preámbulos, por lo cual el TCA innova en este sentido. Además, el que se haya incluido en el 5to párrafo de la sección de principios, una referencia al derecho internacional de los derechos humanos es de gran significancia (CASEY-MASLEN, 2013).

Asimismo, el Preámbulo del Tratado recoge explícitamente la obligación de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de 1949, y de respetar y hacer respetar los derechos humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos. Este párrafo del Preámbulo tiene una estrecha relación con los artículos 6 (Prohibiciones) y 7 (Exportación y evaluación de las exportaciones) del Tratado, al incorporar la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario como causal para prohibir una transferencia de armas convencionales y como elemento determinante para habilitar o denegar este tipo de transferencias.

El objeto del Tratado está especificado en su Artículo 1, esto es, establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales, así como prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío.

Con relación al ámbito de aplicación del Tratado, el Artículo 2 párrafo 1 determina las categorías de armas convencionales<sup>4</sup> cuya transferencia queda regulada por el presente régimen internacional, a saber, a) Carros de combate; b) Vehículos blindados de combate; c) Sistemas de artillería de gran calibre; d) Aeronaves de combate; e) Helicópteros de ataque; f) Buques de guerra; g) Misiles y lanzamisiles; y h) Armas pequeñas y armas ligeras. En tanto que el Artículo 3 refiere a las municiones y señala que cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el Tratado y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales municiones.

La aplicación general del Tratado (Artículo 5), tiene que estar basada en los principios que el mismo establece, exigiendo a los Estados el mantenimiento de un sistema nacional de control, alentando a que este Tratado se aplique a la mayor variedad de armas

---

<sup>4</sup> Cabe destacar que las armas nucleares quedan por fuera del alcance de este Tratado. Es por ello que el 7 de julio de 2017, luego de décadas de negociación las Naciones Unidas aprueba el *Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares*. El Tratado fue abierto a firmas el 20 de setiembre de 2017 y necesita de 50 ratificaciones para su entrar en vigor.

convencionales y promoviendo que cada Estado parte tome las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del Tratado. En relación a las limitantes, tres son las prohibiciones de transferencias de armas convencionales, sus partes, componentes y municiones (Artículo 6). Es preciso señalar que éstas operan automáticamente sin necesidad de seguir el procedimiento de evaluación por parte del Estado exportador que se detalla posteriormente en el artículo 7.

En este orden, se prohibirá la transferencia en los siguientes casos: a) si ésta viola los embargos de armas que haya adoptado el Consejo de Seguridad actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, b) si la transferencia viola sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que el Estado es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales c) si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los bienes podrían utilizarse para cometer actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

El Artículo 6 (párrafo 3) de este Tratado constituye, entonces, un importante avance para la protección de civiles en conflictos armados tanto potenciales como existentes, ya que prohíbe las transferencias de armas por parte de un Estado si tiene conocimiento de que esas transferencias se podrían utilizar para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Será obligación de los Estados Parte el tomar medidas para evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales (Artículo 11).

La implementación general del Tratado a nivel nacional está referida en el Artículo 5. En este artículo, se exige a los Estados el mantenimiento de un sistema nacional de control e insta a que el Tratado se aplique a la mayor variedad de armas convencionales, promoviendo que cada Estado parte tome las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del Tratado. El Artículo 7 exige que el Estado exportador mantenga y actualice una lista nacional de control de bienes que incluya las categorías del artículo 2 párrafo 1, el artículo 3 y el artículo 4. En adición, y tal como lo observa el Artículo 11, será obligación de los Estados Parte el tomar medidas para evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales. En adición, los Estados parte deberán contar con registros nacionales (Artículo 12), de acuerdo a sus leyes nacionales y reglamentos internos, así como también de las autorizaciones de exportación expedidas o de las exportaciones de armas convencionales que se realicen. El Artículo 13, y como forma de evaluar el cumplimiento por parte de los Estados de las disposiciones del Tratado, exige a los mismos la presentación de informes anuales de las exportaciones e importaciones realizadas así como también de las medidas que se han adoptado para la correcta aplicación del Tratado en el ámbito local.

## El régimen internacional del comercio de armas y su incorporación en Uruguay

Al día de hoy, el TCA cuenta con 104 Estados Parte y 130 Estados que han firmado el Tratado. En relación a la distribución geográfica de los Estados miembro de Naciones Unidas y su situación en relación al TCA, se puede ilustrar en la siguiente tabla. Claramente, es posible visualizar que sigue siendo fundamental avanzar en la universalización del Tratado, específicamente en Asia, Oceanía y Europa del Este, a los efectos de lograr una mayor regulación a nivel internacional de la transferencia de armas.

**Tabla 1**

<b>Regiones</b>	<b>N° Estados</b>	<b>Signatarios</b>	<b>Estados Parte</b>
África	54	37	26
Asia			
Pacífico	54	18	12
A. Latina y Caribe	33	28	26
WEOG	29	28	33
Europa Este	23	19	7
<b>Totales</b>	<b>193</b>	<b>130</b>	<b>104</b>

Elaboración propia en base a datos extraídos de la Secretaría del TCA

### La incorporación del Régimen Internacional en Uruguay

Uruguay no fue ajeno a las discusiones que llevaron a la adopción del TCA. Por el contrario, durante todo el proceso de negociación fue un activo y firme soporte de un texto de Tratado de amplio alcance así como también fue un fuerte aliado de la sociedad civil organizada internacional. A continuación, se introduce la posición de Uruguay durante todas las etapas del proceso de negociación. Asimismo, se presentan los primeros avances de Uruguay en lo que respecta a la incorporación interna del TCA.

#### *Participación y posición de Uruguay en el proceso de negociación del TCA*

Durante todo el proceso de negociación formal del Tratado que inició en 2006, Uruguay tuvo una participación activa y favorable a la adopción de un Tratado robusto y de

gran alcance. Esto se traduce claramente en el apoyo afirmativo que Uruguay le dio a las resoluciones 61/89; 63/240; 64/48; 67/234A; 67/234B. No obstante este rol activo de Uruguay, su rol clave estuvo en la Conferencia Final, realizada en marzo de 2013 en Nueva York. Bajo la presidencia del Embajador Woolcott, el negociador por Uruguay, Embajador Federico Perazza<sup>5</sup>, actuó como facilitador de las provisiones finales del Tratado. Esto indica lo que significó el Tratado para Uruguay y muestra la convicción del gobierno de que un Tratado de tal envergadura debía ser aprobado. Además, en el marco de la Primera Comisión de Naciones Unidas sobre desarme y seguridad internacional, Uruguay ha tenido una clara y marcada postura sobre estos temas. En relación a las armas convencionales, Uruguay se ha manifestado permanentemente a favor de luchar contra el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras. Es por ello que entiende que el regular el comercio de este tipo de armas tendrá consecuencias importantes en los conflictos armados y en las víctimas civiles que surgen en estos.

#### *La implementación del Tratado en Uruguay*

Uruguay firmó el Tratado de Comercio de Armas el 3 de junio de 2013 y lo ratificó<sup>6</sup> el 25 de setiembre de 2014. En este marco, Uruguay fue uno de los 50 Estados necesarios para que entrara en vigor el Tratado, lo cual ocurrió el 24 de diciembre de 2014. Uruguay presentó ante la Secretaría del TCA su informe inicial<sup>7</sup> el 25 de agosto de 2015, en tanto que su primer informe anual<sup>8</sup> lo presentó el 30 de abril de 2016 y su segundo informe anual<sup>9</sup> lo presentó el 30 de marzo de 2017, tal como lo prevé el artículo 13.1 y 13.3 del Tratado.

En primera instancia se puede inferir que Uruguay cumple y coopera con el Tratado en tanto que está al día con sus informes y ha permitido que los mismos sean publicados en la página web<sup>10</sup> de la secretaría del TCA. A partir de este gesto pro transparencia de Uruguay es que la comunidad internacional puede analizar de qué manera Uruguay está implementando efectivamente el Tratado a nivel nacional. En los informes que ha presentado Uruguay se da cuenta de que el país ha identificado a las autoridades nacionales competentes (de acuerdo al art. 5.5) y que cuenta con los puntos focales solicitados (Sistema de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional) para intercambiar información sobre la implementación del TCA en el país (art. 5.6), pero que aún no los ha informado a la secretaría del Tratado. Sin embargo Uruguay manifiesta que no cuenta con una lista nacional de control de armas (art.5.4) y que esto se debe a que la ley 19.225, ley de aprobación de ratificación del Tratado,

<sup>5</sup> En el momento de la Conferencia Final, el Embajador Perazza se desarrollaba como Director Adjunto para Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores

<sup>6</sup> La aprobación de la ratificación del TCA se realizó mediante la Ley 19.225 del 4 de junio de 2014.

<sup>7</sup> [http://www.thearmstradetreaty.org/images/CSP2\\_Statements/Informe\\_inicial\\_URUGUAY\\_ATT.pdf](http://www.thearmstradetreaty.org/images/CSP2_Statements/Informe_inicial_URUGUAY_ATT.pdf)

<sup>8</sup> [http://www.thearmstradetreaty.org/images/CSP2\\_Statements/Formularios\\_ATT\\_Tratado\\_Comercio\\_Armas\\_informe\\_anual\\_sobre\\_importacion-exportacion\\_de\\_armas\\_2015.pdf](http://www.thearmstradetreaty.org/images/CSP2_Statements/Formularios_ATT_Tratado_Comercio_Armas_informe_anual_sobre_importacion-exportacion_de_armas_2015.pdf)

<sup>9</sup> [http://www.thearmstradetreaty.org/images/Annual\\_Reports\\_2016/Uruguay\\_Annual\\_Report\\_2016P.pdf](http://www.thearmstradetreaty.org/images/Annual_Reports_2016/Uruguay_Annual_Report_2016P.pdf)

<sup>10</sup> <http://www.thearmstradetreaty.org>

## **El régimen internacional del comercio de armas y su incorporación en Uruguay**

no cuenta aún con la regulación administrativa necesaria. No obstante, indica que una vez que exista la lista, ésta cubrirá todo el universo de armas convencionales comprendidas en el artículo 2 del TCA.

En relación a las exportaciones Uruguay indica que cuenta con medidas para garantizar que las autorizaciones se detallen y expidan antes de que se realice la exportación, pero aclara que las autorizaciones no pueden reexaminarse si se dispone de nuevos datos. En relación a las importaciones se reporta que Uruguay cuenta con medidas para garantizar que haya disponible información apropiada y pertinente para ayudar al Estado exportado a realizar su evaluación de exportación.

Referido a la regulación de las actividades de tránsito y de corretaje previstas en el artículo 9 y 10 respectivamente, Uruguay sostiene que cuenta con medidas que permiten la regulación solicitada para ambas actividades, aunque revela que no tiene una definición de corretaje. Sobre la prevención del desvío prevista en el Artículo 11, Uruguay confirma que cuenta con medidas para prevenirlo, así como también con medidas que pueden ser adoptadas de inmediato si se identifica el desvío. En adición, Uruguay afirma que, en caso de ser solicitada por el Estado exportador, le suministra la documentación sobre los usos o usuarios finales de las armas. Asimismo, Uruguay exige garantías sobre los usos o usuarios finales al Estado (o industria) exportador, examina las partes que participan en la transferencia, exige, en caso de ser necesario, documentación adicional, certificados y/u garantías e; intercambia información pertinente con otros Estados Partes.

Además, Uruguay indica que cuenta con medidas en vigor para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de ejecución del TCA, así como también que la legislación nacional prevé la provisión de asistencia conjunta en las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales. Específicamente, Uruguay cuenta con la ley 19.247 de Tenencia, porte, comercialización y tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados del 15 de agosto de 2014 y su Decreto reglamentario 377/016, de diciembre de 2014. En el artículo 53 del Decreto Reglamentario se crea la Oficina de Control Nacional de Armas que funcional en la órbita del Ministerio del Interior y dependen del Director de Policía Nacional.

En suma, si bien Uruguay se muestra colaborativo con el TCA aún no se puede afirmar que el Tratado esté plenamente implementado a nivel nacional ya que el sistema nacional de control aún no incluye una lista nacional. Esto puede deberse a que el Tratado es nuevo y por lo tanto aún no ha podido cumplir con la incorporación de todas sus disposiciones en el ámbito local. De todas maneras, Uruguay en sus informes manifiesta que sigue trabajando en ello y que una vez que realice la lista nacional de control, ésta contendrá

el ámbito de aplicación establecido por el Tratado en su artículo 2.

### **Conclusiones**

El Tratado de Comercio de Armas puede concebirse como un régimen internacional cuyo objetivo principal es regular el comercio lícito de armas entre los Estados que han aceptado su regulación a nivel nacional. El esfuerzo multilateral que ha implicado el poner en marcha este Tratado se ve reflejado básicamente en que al menos tres de los 5 grandes exportadores de armas convencionales tales como Alemania, Francia y Reino Unido son Estados parte del Tratado, en tanto que Estados Unidos es signatario del mismo.

Con relación al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos este Tratado constituye un importante avance para la protección de civiles en conflictos armados tanto potenciales como existentes, ya que prohíbe (Art.6) las transferencias de armas por parte de un Estado si tiene conocimiento de que esas transferencias se podrían utilizar para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. En consecuencia, el Tratado exige que los Estados Parte no autoricen (Art. 7) las exportaciones cuando exista un riesgo manifiesto de que podrían utilizarse para cometer o facilitar graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. También debe evaluarse el riesgo de que la exportación de armas se utilice para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños. La inclusión de estos criterios de diligencia debida constituye un importante logro en lo que respecta a la formulación de normas estandarizadas sobre el control de las exportaciones. Si bien el TCA entró en vigor antes de lo que se podría haber previsto aún resta mucho trabajo por realizar para lograr su universalización.

En lo que refiere a Uruguay, aunque es un Estado que no exporta armas, participa de la comercialización o bien mediante la importación o bien siendo un país de tránsito, por lo cual se vuelve un actor del comercio internacional de armas convencionales. No son claras las razones que llevaron a Uruguay a tener un rol clave en las negociaciones multilaterales, específicamente en la Conferencia Final de 2013. Sin embargo, podemos afirmar que lo que llevó a Uruguay tener ese ímpetu regulador del comercio internacional de armas haya sido su compromiso con la comunidad internacional, su permanente condena a la violencia y las consecuencias nefastas que la transferencia lícita de armas sin regulación tenía en las sociedades civiles del mundo.

Más allá de que Uruguay tiene un fuerte compromiso con el TCA, aún no se constata su implementación efectiva en el país. Si bien está conformado un Sistema Nacional de Control, el mismo aún carece de una lista nacional de control y no hay una fecha indicada

## **El régimen internacional del comercio de armas y su incorporación en Uruguay**

en la cual la misma esté configurada y publicada. Esta demora de Uruguay puede estar vinculada con que el TCA es un tratado nuevo que sólo consta de 4 años desde su entrada en vigor, ya que el gobierno ha manifestado en sus reportes a la Secretaría del TCA, su interés y disposición de acatar e implementar a nivel nacional todas las disposiciones contenidas en el texto del Tratado.

De acuerdo al artículo 20 del Tratado, en el año 2020 podrán proponerse y adoptarse las primeras enmiendas al texto. Si bien se espera que para esa fecha el Tratado tenga más Estados parte, es muy probable que las enmiendas que se propongan estén vinculadas con la posibilidad de proteger y establecer como reservada la información de los Estados en relación a las exportaciones que estos realizan. La cuota de transparencia que trae consigo el texto original del Tratado ha incomodado a los países exportadores quienes han aducido que la misma puede afectar cuestiones de defensa nacional.

Ahora bien, aquellos Estados parte que abogan por una mayor transparencia en la información sobre la implementación del Tratado a nivel nacional, deberán también ser congruentes con la información que aportan o, de lo contrario, el régimen se debilitará y podrá fracasar.

*Recibido em 30 de agosto de 2019. Aprovado em 12 de setembro de 2019.*

### **Referencias bibliográficas**

- AMNISTÍA INTERNACIONAL Decidido apoyo de Uruguay al Tratado. *Revista de Amnistía Internacional*, 212, N°116, octubre 2012, pág. 15
- AXELROD, Robert M.; KEOHANE, Robert. Achieving Cooperation under Anarchy: Strategies and Institutions. *World Politics*, Vol. 38, N° 1, 1985, pp. 226-254.
- BALDWIN, David. **Neorealism and Neoliberalism. The Contemporary Debate**. New York: Columbia University Press, 1993.
- BIZZOZERO, Lincoln. **Aproximación a las Relaciones Internacionales. Una mirada desde el siglo XXI**. Montevideo: Ediciones Cruz del Sur, 2011.
- BRZOSAKA, Michael; PEARSON Frederic. **Arms and Warfare: Escalation, De-Escalation and Negotiation**. South Carolina: University of South Carolina, 1994.
- COHEN, Herb. **Todo es negociable**. Barcelona: Planeta, 1992.
- CRAFT, Cassidy. **Weapons for Peace, Weapons for War. The effects of Arms transfer son War Outbreak, Involvement, and Outcomes**. New York: Routledge, 1999.

- DEL ARENAL, Celestino. **Introducción a las Relaciones Internacionales**. Tercera Edición. Madrid: Tecnos, 1990.
- FERRO, Lilia. **Regímenes Internacionales**. Ficha Docente N°1. Montevideo: Programa de Política Internacional y Relaciones Internacionales. Unidad Multidisciplinaria, Facultad de Ciencias Sociales, UdelaR, 1999.
- FISCHER, Roger. ¿En teoría, disuadir, imponer o negociar? In: ERTEL, Danny, **Negociación 2000**, Bogotá: Mc Graw Hill, 1996.
- GELPI, Christopher F. y GRIESDORF, Michael. Winners or losers? Democracies in International Crisis, 1918-94, **American Political Science Review**, Vol. 95, No 3, Septiembre 2001, pp. 633-647
- HAGGARD Stephan; SIMMONS Beth. Theories of international regimes, **International Organization**, VOL 41, N° 3. Summer 1987, 491 – 517.
- HASENCLEVER, Andreas; MAYER Peter; RITTBERGER, Volker; **Theories of International regimes**. United Kingdom: Cambridge University Press, 1997.
- JERVIS, Robert. **The meaning of the nuclear revolution. Statecraft and the Prospect of Armagedon**. New York: Cornell University Press, 1989.
- KEOHANE, Robert. **Instituciones Internacionales y poder estatal: ensayos sobre teoría de las relaciones internacionales**. Bs. As: Grupo Editor Latinoamericano, 1993.
- \_\_\_\_\_. Theory of world politics: structural realism and beyond. KEOHANE, Robert (ed.), **Neorealism and its critics**. New York: Columbia University Press, 1986.
- KRASNER, Stephen. **Conflicto estructural: el tercer mundo contra el liberalismo global**. Bs. As: Grupo Editor Latinoamericano, 1989.
- \_\_\_\_\_. **International Regimes**. New York: Cornell University Press, 1983.
- MORGENTHAU, Hans. **Política entre Naciones. La lucha por el poder y la paz**. Tercera Edición. Bs. As.: Grupo Editor Latinoamericano, 1986.
- OLMEDO GONZÁLEZ, Hernán. Diez años de la Carta Democrática Interamericana: un régimen internacional para la defensa de la democracia. In: **Revista Electrónica de Estudios Internacionales**, N° 22, junio-diciembre, 2011.
- PUTNAM, Robert D. Diplomacy and Domestic Politics: The Logic of Two-Level Games, **International Organization**, Vol. 42, No 3, summer 1988, pp. 427-460.
- SALOMÓN, Mónica. La Teoría de las Relaciones Internacionales en los albores del Siglo XXI: diálogo, disidencia, aproximaciones. **Revista Electrónica de Estudios Internacionales** N° 4, enero junio 2002.
- SARKEES, Meredith; DIXON Jeffrey. **Guide to Intra-State War. An Examination of Civil Wars, 1816-2014**. Washington D.C: Correlates of War Series. SAGE, CQ Press, 2016.

## **El régimen internacional del comercio de armas y su incorporación en Uruguay**

SARKEES, Meredith; WAYMAN, Frank. **Resort to War 1816-2007**. Washington D.C: Correlates of War Series. SAGE, CQ Press, 2010.

SCHELLING, Thomas. **The Strategy of Conflict**. New York: Cambridge. Harvard University Press, 1980.

WALTZ, Kenneth. More may be better. In: WALTZ, Kenneth; SAGAN, Scott. **The spread of the nuclear weapons. A debate renewed**. New York: Norton & Company, 2003, pp. 3-45.

\_\_\_\_. **Teoría de la Política Internacional**. Bs. As.: Grupo Editor Latinoamericano, 1988.

### **Referencias de sitios webs**

CASEY- MASLEN, Stuart. The Arms Trade Treaty. **Academy Briefing No. 3**. Ginebra: Universidad de Ginebra. [on line] Disponible: <https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/Publications/Academy%20Briefings/ATT%20Briefing%203%20web.pdf>

CENTRO DE INFORMACIÓN OFICIAL, **Decreto Reglamentario N° 377/016** de la ley 19.247, relativa a la Tenencia, porte, comercialización y tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y derogación de los decretos 17/987 y 231/002 [ON LINE] Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/377-2016>

HOLTOM, Paul; BROMLEY, Mark; **Next steps for the arms trade treaty: securing an early entry into force**. Arms Control Association, 2013. Disponible en: [https://www.armscontrol.org/act/2013\\_06/Next-Steps-for-the-Arms-Trade-Treaty\\_Securing-Early-Entry-Into-Force](https://www.armscontrol.org/act/2013_06/Next-Steps-for-the-Arms-Trade-Treaty_Securing-Early-Entry-Into-Force)

MOREAU, Virginie. **Le Traité sur le commerce des armes: les enjeux pour le 2012**. EU non proliferation consortium. 2011 [on line] Disponible en: <http://archive.grip.org/fr/siteweb/images/RAPPORTS/2011/Rapport%202011-6.pdf>

PFETSCH, F. R. Power in International Negotiations: Symmetry and Asymmetry. *Négociations. Négociations. Dossier spécial:4e Biennale de la négociation*, Boeck Supérieur 2011/2 (n°16) Disponible en: [http://www.cairn.info/resume.php?ID\\_ARTICLE=NEG\\_016\\_0039](http://www.cairn.info/resume.php?ID_ARTICLE=NEG_016_0039)

### **Documentos oficiales**

NACIONES UNIDAS. **A/CONF.217/4**. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas relativa al Tratado sobre el Comercio de Armas, 2012. Disponible en: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/85b260004c9eb39f852bff3f609095b4/AGONU\\_ConferenciaTratadoComercioArmas2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=85b260004c9eb39f852bff3f609095b4](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/85b260004c9eb39f852bff3f609095b4/AGONU_ConferenciaTratadoComercioArmas2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=85b260004c9eb39f852bff3f609095b4)

NACIONES UNIDAS. **A/CONF.217/2013/2**. Informe de la Conferencia Final de las Naciones Unidas relativa al Tratado de Comercio de Armas, 2013. Disponible en:

[http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/CONF.217/2013/2&referer=https://www.google.com.uy/&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/CONF.217/2013/2&referer=https://www.google.com.uy/&Lang=S)

PARLAMENTO DEL URUGUAY, **Ley 19.225 Tratado sobre el comercio de armas adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas** [ON LINE]

Disponible en:

[https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes?Ly\\_Nro=&Ly\\_fechaDePromulgacion\[min\]\[date\]=&Ltemas=&tipoBusqueda=T&Searchtext=&page=7](https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes?Ly_Nro=&Ly_fechaDePromulgacion[min][date]=&Ltemas=&tipoBusqueda=T&Searchtext=&page=7)

PARLAMENTO DEL URUGUAY, **Ley 19247 Tenencia, porte, comercialización y tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados** [ON LINE] Disponible en:

[https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes?Ly\\_Nro=&Ly\\_fechaDePromulgacion\[min\]\[date\]=&Ltemas=&tipoBusqueda=T&Searchtext=&page=7](https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes?Ly_Nro=&Ly_fechaDePromulgacion[min][date]=&Ltemas=&tipoBusqueda=T&Searchtext=&page=7)

SECRETARÍA DE CONTROL ARMS. **Monitor del TCA 2017**. Nueva York, 11 de septiembre de 2017.

SECURITY COUNCIL REPORT, **A/RES/61/89**. Disponible en:

<http://www.securitycouncilreport.org/un-documents/document/Arms%20A%20RES%2061%2089.php>

SECURITY COUNCIL REPORT, **A/RES/63/334**. Disponible en:

<http://www.securitycouncilreport.org/un-documents/document/Disarm%2063334.php>

SECURITY COUNCIL REPORT, **A/RES/63/240**. Disponible en:

<http://www.securitycouncilreport.org/un-documents/document/Arms%20A%20RES%2063%20240.php>

SECURITY COUNCIL REPORT, **A/RES/64/48**. Disponible en:

[https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/48](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/48)

THE ARMS TRADE TREATY SECRETARIAT, **Informe Anual 2016 de Uruguay**.

Disponible en:

[http://www.thearmstradetreaty.org/images/Annual\\_Reports\\_2016/Uruguay\\_Annual\\_Report\\_2016P.pdf](http://www.thearmstradetreaty.org/images/Annual_Reports_2016/Uruguay_Annual_Report_2016P.pdf)

THE ARMS TRADE TREATY SECRETARIAT, **Informe Anual 2015 de Uruguay**.

Disponible en:

## **El régimen internacional del comercio de armas y su incorporación en Uruguay**

[http://www.thearmstradetreaty.org/images/CSP2\\_Statements/Formularios\\_ATT\\_Tratado\\_Comercio\\_Armas\\_informe\\_anual\\_sobre\\_importacionexportacion\\_de\\_armas\\_2015.pdf](http://www.thearmstradetreaty.org/images/CSP2_Statements/Formularios_ATT_Tratado_Comercio_Armas_informe_anual_sobre_importacionexportacion_de_armas_2015.pdf)

THE ARMS TRADE TREATY SECRETARIAT, **Informe Inicial de Uruguay**. Disponible en

[http://www.thearmstradetreaty.org/images/CSP2\\_Statements/Informe\\_inicial\\_URUGUAY\\_ATT.pdf](http://www.thearmstradetreaty.org/images/CSP2_Statements/Informe_inicial_URUGUAY_ATT.pdf)

UNITED NATIONS OFFICE FOR DISARMAMENT AFFAIRS (UNODA), **Tratado de Comercio de Armas** [ON LINE] Disponible en: <https://unoda-web.s3-accelerate.amazonaws.com/wp-content/uploads/2013/06/Español1.pdf>

UNITED NATIONS OFFICE FOR DISARMAMENT AFFAIRS (UNODA), **A/RES/67/234**. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/67/234>

UNITED NATIONS OFFICE FOR DISARMAMENT AFFAIRS (UNODA) - <https://www.un.org/disarmament/convarms/register/>